



Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 18-2021-PGE/DIR

Lima, 05 de abril del 2021

VISTO:

La solicitud de apelación presentada vía correo electrónico de fecha 01 de abril del 2021 por parte del abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez, y el Informe N° 001-2021-JVC/PGE-DIR emitido el 05 de abril;

CONSIDERANDO

Que, con fecha 05 de marzo del 2021, el abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez presentó su solicitud de inscripción en el RUAAPP, a fin de ser inscrito en la sección "Procurador Público Adjunto" y subsección "Especializada", y en fecha 29 de marzo mediante notificación masiva ejecutada desde el RUAAPP, se le comunica que fue declarado no admitido en la etapa de verificación de requisitos;

Que, con fecha 31 de marzo del 2021, desde el correo dir@pge.gob.pe se le comunica al indicado abogado que fue declarado no admitido por no adjuntar constancia de habilitación vigente, precisándole que solo presentó un comprobante de pago, lo cual no acreditaba el requisito de "tener habilitación vigente";

Que, con fecha 01 de abril del 2021, el abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez, en respuesta a la comunicación de la Dirección de Información y Registro, envió el siguiente correo electrónico, cuyo tenor precisa lo siguiente: *"Recibí notificación y contesta en calidad de apelación, señores debo hacer saber que de conformidad al art. 5 inc.f del decreto legislativo 1246 sobre diversas medidas de simplificación administrativa, conforme hago ver en el citado artículo. Por tal motivo solicito se me pueda reconsiderar en cuanto a mi participación en calidad de postulante apto";*

Que, si bien el recurrente ha precisado en el correo referido que contesta la comunicación de la Dirección de Información y Registro en calidad de apelación, es importante puntualizar que, el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, no ha establecido un procedimiento recursal en la etapa de verificación de requisitos, como si sucede en las posteriores etapas y fases del proceso de selección.

Que, con arreglo a la norma constitucional que recoge el derecho de petición como un derecho constitucional, en este mismo sentido, lo dispuesto por el artículo 117 del Texto Único





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 18-2021-PGE/DIR

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente al derecho de petición administrativa, resulta ser estimado a fin de resguardar el derecho del recurrente, evitando generar un estado de indefensión; por tanto, lo solicitado deber ser incardinado como una petición administrativa, debiendo ser resuelta conforme a derecho.

Que, en atención a lo peticionado por dicho abogado, es del caso precisar que, si bien el Instructivo Informativo N° 001-2021-PGE-DIR (aprobado por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado) señala en el numeral 6.1 que el requisito de tener habilitación vigente *“se acredita con constancia o certificado de habilitación vigente (debidamente actualizada), al momento de presentar y/o registrar su solicitud de inscripción”*, esta, debe interpretarse de forma integral con lo dispuesto el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246 “Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa”, el cual prescribe que: *“las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo (...) certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificada a través del respectivo portal institucional”*;

Que, en este sentido, se debe estimar lo solicitado por el recurrente, acto que se procedió a realizar, conforme se concluye del Informe N° 001-2021-JVC-PGE-DIR de fecha 05 de abril, el cual detalla que habiéndose verificado dicho requisito en el portal web del Colegio de Abogados de Puno, se advirtió que se encuentra habilitado profesionalmente;

Que, por otro lado, de la revisión efectuada de la solicitud de inscripción en el RUAAPP del recurrente, se ha verificado que no cumplió con foliar y numerar los documentos que adjunto a dicha solicitud, por lo que, en este extremo, al haber inobservado este requisito formal, deber ser descalificado, de conformidad con el primer supuesto del literal b) inciso 1 del artículo 56 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y a lo concluido en el Informe N° 001-2021-JVC-PGE-DIR, resulta atendible la solicitud del abogado peticionante en cuanto a la revisión del portal web de su Colegio de Abogados para verificar el requisito de habilitación, sin embargo, debido al incumplimiento del requisito formal antes precisado (no foliar y firmar) le corresponde ser descalificado, emitiendo para tal efecto el presente acto resolutivo;





Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro

N° 18-2021-PGE/DIR

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y el Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020-PGE/PG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por el abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez mediante correo electrónico de fecha 01 de abril del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa pertinente de la presente resolución.

Artículo 2.- ACEPTAR la petición administrativa del abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez de fecha 01 de abril, en cuanto a lo exigido por el literal f) numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246 "Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de Simplificación Administrativa".

Artículo 3.- DECLARAR DESCALIFICADO al abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez con Registro N° 070, debiéndosele notificar el Comunicado N° 02-2021-PGE-DIR referente al procedimiento de subsanación.

Artículo 4.- COMUNÍQUESE a la Oficina de Administración para su conocimiento y edición de la condición del abogado Fredy Roberto Cáceres Rodríguez.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución al solicitante.

Regístrese y comuníquese.

EDWARD ALBERTO VEGA ROJAS
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y REGISTRO
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

